



BARANOA, 10 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2023-00293-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA TORREGROSA DE TOMASES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIBARDO TOMASES TORREGROSA-PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de PERTENENCIA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, 10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda con relación a los requisitos establecidos en los Artículos 82, 83, 89 y 375 del Código General del Proceso, así como lo establecido en la ley 2213 de 2022, es del caso declarar su inadmisibilidad, por las siguientes causales.

PRIMERO: EL certificado de tradición aportado, debe ser actualizado, ya que el que obra en la actuación data del día 27 de enero de 2023, no se ha dado cumplimiento a las exigencias del Código General del Proceso artículo 83, debiéndose agregar certificado cuya fecha de expedición no supere un mes calendario, vale decir vigente.

SEGUNDO: En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, en el cual se puede apreciar que el mismo va dirigido a demandar los herederos determinados del señor LIBARDO TOMASES TORREGROSA (qepd) sin que se establezca nada en relación con las PERSONAS INDETERMINADAS, posibles sujetos pasivos de la actuación.

TERCERO: Debe aportar el registro civil de defunción del señor LIBARDO TOMASES, el cual DEBE ser legible, ya que adosado no llena dicho requisito.

Por lo antes expuesto este Despacho,

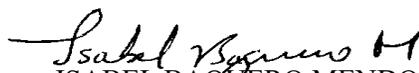
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JESIT EDUARDO GARCIA MERCADO, identificado con la C.C. No. 72018767. y T.P. No. 162.540 del C.S. de la J. correo electrónico inscrito en SIRNA: jeduardogarcia15@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

Firmado electrónicamente

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6a65b6ada2c2b8625b14724c8b134d2c4283318704f7d70a3c2433e9ec51c**

Documento generado en 10/11/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BARANOA, noviembre diez (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00262-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SAMIR DE JESUS VILLADIEGO SEGURA

SILVIA LUZ SEGURA PEREZ

ASUNTO: RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia a poder. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, anota el Despacho que es procedente aceptar la renuncia del poder presentada por el actor.

Revisada la actuación, se observa que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado, y ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 inciso 3° del C.G.P.,

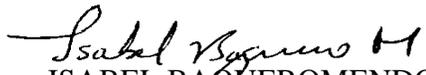
Debido a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LISETH DUARTE AYALA.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, demandante dentro del presente proceso, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUEROMENDOZA
LA JUEZ
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 105 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: NOVIEMBRE 14 DE 2023. YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

#

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef46070496789c3267d996725735bb0e444b33b48e7bb3dc44035bfb1388f8**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, noviembre 10 DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00100-00

DEMADANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO

DEMANDADO: LUISA DITTA ALGARIN

ASUNTO: REQUERIR

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que está pendiente requerir al juzgado 21 de pequeñas causas. Sírvase proveer

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 10 DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita se requiera al Juzgado 21 de Pequeñas Causas, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES, a fin de que informe a este despacho, las razones por las cuales los depósitos judiciales por concepto de REMANENTES no han sido situados a esta agencia judicial, lo anterior dentro del PROCESO EJECUTIVO singular de mínima cuantía RADICADO 080014189021-2019-00481-00 seguido por LUIS EDUARDO VALENCIA MERCADO identificado con C.C. 8644834, contra LUISA DITTA ALGARIN, identificada con C.C.32837026, que cursa en su despacho. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA
(firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se
notifica a todas las partes en ESTADO N° 105 que se fija en
el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles
de esta fecha.
Baranoa: NOVIEMBRE 14 DE
2023. YAMILE JOSEFA SOTO
BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
#

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784cec3692837fbf8af1111684f788c466e89d2f97b44d521a439ad125e86090**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BARANOA, noviembre diez (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2022-00296-00

DEMANDANTE: SC CONSULTORIAS S.A.S.

DEMANDADO: ACCION SALUD IPS S.A.S.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

INFORME SECRETARIAL SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

YAMILE SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - BARANOA, NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, contra el auto de fecha febrero 07 de 2023, mediante el cual se negaron las medidas cautelares, dentro de la presente actuación.

1. La providencia recurrida

Mediante auto de fecha febrero 07 de 2023, este despacho se abstuvo de decretar el embargo de las cuentas que posea la parte demandada IPS ACCION SALUD S. A. S., tal como ha sido solicitado por la parte demandante SC CONSULTORIAS S.A.S.,

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, manifestando que *“Que mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023 decide esta Judicatura negar las medidas cautelares solicitadas en relación al embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea, incluyendo las cuentas de fiducias de la sociedad demandada en las diferentes entidades financieras señaladas en el escrito que acompaña el libelo. En ese mismo sentido decide esta Autoridad Judicial frente al embargo y retención de las cuentas por pagar o créditos derivados de contratos civiles y comerciales que la ejecutada tenga en su favor ante el Adres, las cuatro subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía, así como las cuentas por pagar que tenga el extremo demandado ante entidades promotoras en salud que se encuentran en liquidación.*

Lo anterior, bajo el argumento de que en razón a la naturaleza jurídica de la relación contractual entre las partes no es viable aplicar las excepciones de inembargabilidad descritas en la Sentencia C-543 de 2013. Esto, en atención a que para el Despacho los recursos del Sistema General de Participaciones en salud son inembargables, según el artículo 63 superior, 594 del CGP y conforme a las providencias descritas en el auto objeto de reproche.

Decide este Estrado Judicial mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023 negar las medidas cautelares solicitadas tendientes a buscar como herramienta procesal la efectividad del derecho literal y autónomo que ostenta mi representada en la factura No. 676 que busca ejecutarse mediante el presente proceso ejecutivo.

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#**

Dicha decisión se sustenta en que, como quiera que la relación entre las partes se circunscribe a un asunto civil y no laboral no hay lugar a aplicar las excepciones de inembargabilidad consagradas en la Sentencia C-543 de 2013, pues para esta Dependencia Judicial los recursos del Sistema General de Participaciones en salud son inembargables, según el artículo 63 superior, 594 del CGP y conforme a las providencias descritas en el auto objeto de reproche.

No obstante, cabe recordar en primer lugar que, lo expuesto en la Sentencia C-543 de 2013 se enmarca en reiterar las tres excepciones fijadas por la doctrina de la Corte Constitucional en materia de embargos dirigidos al Sistema General de Participaciones que se describen de la siguiente forma:

- 1. “Ante la necesidad satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.*
- 2. “Pagos de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.*
- 3. “En el caso de la ejecución de sentencias y títulos emanados de la Administración que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

Al observarse lo expuesto por el Alto Tribunal en la Sentencia descrita se determina que el Juzgado incurre en error al creer que la demandada es una entidad oficial o mixta, lo cual es incorrecto dada la naturaleza jurídica de la IPS ACCIÓN SALUD, por cuanto esta es una sociedad anónima simplificada de carácter privado. En ese sentido mal haría esta Dependencia Judicial en considerar que las excepciones de inembargabilidad aludidas tienen cabida en el caso que aquí nos ocupa, pues recuérdese que las referidas reglas son procedentes cuando es la Administración quien ostenta la calidad de deudora. En segundo lugar, debe precisarse que los giros que recibe el extremo pasivo por concepto de pago del POS no todo se encuentra dirigido a la prestación del servicio de salud, sino que los mismos también se destinan a gastos administrativos y utilidades. Este lucro surge en razón a varias operaciones mercantiles: la primera de ellas nace en virtud de los convenios suscritos entre las IPS con las EPS y las Administradoras del Régimen Subsidiado frente a los contratos por capitación en donde esta por atender un grupo de usuarios recibe a cambio un pago por la prestación de servicio brindado, situación que se traduce en ganancias, como quiera que en determinados escenarios el objeto de lo convenido no se asiste por parte de la Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y aun así las IPS reciben el pago, pues así lo aclara la Sentencia C-572 de 2003 al indicar que:

(...) “También debe indicarse que una de las formas de contratación entre las IPS y las EPS o ARS es la capitación, mecanismo mediante el cual la IPS atiende a un grupo de afiliados a la Administradora recibiendo a cambio un monto predeterminado, generalmente un porcentaje sobre la UPC. Aclarando que en caso de no resultar necesario el servicio, de todos modos la IPS recibe el pago por prestación del servicio del POS. En conclusión, el costo que se paga por la prestación de los servicios del POS involucra factores adicionales al servicio que se presta, tales como los costos de operación y las utilidades o ventajas, no existiendo una tarifa uniforme para los valores del POS”(…)

Ahora, en atención a que no existe una tarifa uniforme del POS en las IPS a estas debe gravárseles el 50% de sus ingresos en virtud a que estos surgen con ocasión a componentes tarifarios que no guardan relación directa con la prestación de servicio y en ese orden dichos rubros se destinan a gastos administrativos y un lucro bastante considerable, ya que así lo adujo el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-572 de 2003.

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#**

Por consiguiente, no hay lugar a que se nieguen las medidas cautelares solicitadas, puesto que la IPS ACCIÓN SALUD no solo recibe recursos parafiscales de la seguridad social, dada la autonomía técnica y administrativa que ostenta.

Para resolver, se considera

2. CONSIDERACIONES

2.2 RECURSO DE REPOSICION Art. 318 C.G.P.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Revisada la actuación, se observa que este fue presentado en tiempo, lo que da lugar a su examen, y por lo anterior se advirtió por el Juzgado que no le asiste razón al apoderado demandante, en el sentido de que, si bien su planteamiento de suyo parece tener asidero, no es menos cierto que esta agencia judicial, mantendrá incólume lo dicho en la auto materia de reproche.

Además de lo dicho en el auto plurimencionado, tenemos que **El Principio de Inembargabilidad de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Conceptualización del principio

De manera preliminar, se precisa iniciar por conceptualizar el principio de inembargabilidad, a partir de una interpretación realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela del año 2012, donde el alto tribunal expuso: “el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana” (Sentencia T-873, 2012).

Desarrollo a Normativo y Jurisprudencial

La génesis del principio de inembargabilidad de los recursos de salud, la encontramos en la Constitución Política de Colombia de 1991, donde señala el artículo 48 al manifestar “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley” y líneas adelante “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (Constitución Política de Colombia, 1991).

El artículo 63 constitucional, más preciso en la redacción, señala: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Constitución Política de Colombia, 1991).

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#**

Decantándonos al ordenamiento legal, se deben tener en cuenta algunas Leyes que versan sobre el principio de inembargabilidad en lo que refiere específicamente a recursos de la seguridad social, dentro de las cuales se destacan las siguientes disposiciones:

La Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, establece en el artículo 9 que: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, aspecto que se reafirma, si a consideración se tiene que, el artículo 182 de la misma norma, precisa que, “de los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud, las cotizaciones que recauden pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Ley 100, 1993).

Por su parte, la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 13 establece que los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos, deben acogerse a diversos imperativos, de los cuales, se resaltan los previstos en el literal b) que en resumen, advierten que los recursos de salud que son manejados en las entidades territoriales, deberán estar en un fondo local, distrital y departamental de salud, con manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, en cuentas maestras en entidades financieras, por otro lado, el literal d) señala a grandes rasgos, que los recursos administrados por las EPS, tanto de régimen contributivo como subsidiado, tienen la obligación de cancelar el 50% del valor facturado, independiente de la existencia o no de glosas o devoluciones (Ley 1122, 2007) y en caso de existir glosas, se debe acoger a los términos establecidos en el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 “por medio de, la cual se reformó el Sistema de Seguridad Social en Salud”, que indican que los responsables de pago, deben notificar las eventuales glosas a los prestadores dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la factura, para que estos a su vez, emitan una respuesta a las glosas presentadas, dentro de los quince 15 días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación (Ley 1438, 2011).

Así mismo, la Ley 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 5 dentro de las diversas obligaciones del Estado, expone entre otros en el literal “a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas” y en el literal f) “Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población”. (Ley 1751, 2015)

Más adelante, en las disposiciones finales de la misma Ley, prevé en lo específicamente relacionado con el tema de estudio en el artículo 25 “Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” (Ley 1751, 2015).

Igualmente, en la Ley que creó el ADRES (Ley 1753- 2015), en armonía con lo dispuesto en -el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto Único del Sector Salud (Decreto 780, 2016), ratifica la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, previendo que: “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015” (Decreto 780, 2016).

Ahora bien, nos dice el apoderado demandante, que dichos recursos son susceptibles de embargo, ya que están contemplados dentro de las excepciones allí planteadas, no es menos cierto que revisada la posición del demandante y lo observado por esta agencia judicial, en las disquisiciones antes dichas, prevalece para el despacho la decisión tomada en el auto reprochado, por considerar que tales dineros son inembargables.

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#**

Además, para este despacho, la solicitud incoada no encuadra en las tres excepciones antes dichas, como ya se manifestó en el plurimencionado auto materia de reproche.

Por lo anterior se reitera, los recursos correspondientes al 8% de gastos de administración que recibe las EPS no son recursos de las EPS ni ajenos al Sistema sino que por el contrario, son recursos propios de dicho sistema: *“Si es necesario que una parte de los recursos del SGSSS sean dedicados a gastos administrativos, precisamente para que el sistema pueda operar y puedan ser realizados los actos médicos, entonces es obvio que los dineros destinados a financiar esos gastos administrativos son recursos del sistema de seguridad social ...”* (Resaltado fuera del texto) (Sentencia C-824 de 2004)

En cuanto a la embargabilidad o no de los recursos provenientes de la UPC que incorporan el 8% de gasto administrativo de las EPS, debe señalarse que, conforme a la jurisprudencia, estos son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto de los cuales opera el principio de inembargabilidad por mandato expreso, entre otras, de la Ley 1564 del 2012: **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Así las cosas, reitera este despacho, que lo antes dicho es suficiente para que el Despacho se mantenga en lo decidido en el auto de fecha febrero 07 de 2023.

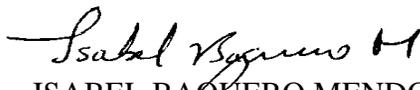
Así las cosas, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha febrero 07 de 2023, mediante el cual se negó decretar las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido, por lo antes expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO

(Firmado electrónicamente)

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° - 105 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.</p> <p>Baranoa: noviembre 14 DE 2023</p> <p>YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA</p> <p>Secretaria</p>

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a15739a0b302aa5011b809ffe24aff912a00992d7df13c9559da1bb52e6304**

Documento generado en 10/11/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia
#**



BARANOA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2022-00303-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ CC. No. 22.454.157

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO CC. No. 3.719.027

REFERENCIA: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita fecha de audiencia. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, Dra. Miriam Gómez, presenta escrito solicitando fecha de audiencia en el presente proceso. A este respecto, encuentra el Despacho que pese efectuarse la notificación del demandado, no se allegó contestación ni se propusieron excepciones.

En vista de lo anterior, considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se precede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390:

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

2. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamente en los siguientes hechos:

1. Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que la señora ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ y el señor LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO, contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia San Antonio de Padua del municipio de Sabanalarga el día 9 de abril de 1983 tal como se constata en el Registro Civil de Matrimonio adjunto.
2. Expresa la apoderada de la parte demandante, que de esa unión matrimonial existen 4 hijos, quienes hoy ya son mayores de edad.
3. Manifiesta que desde el mes de marzo del año 2021 el señor LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO TORRES, no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con ella como esposa, teniendo capacidad económica suficiente para cumplir



con esta obligación en virtud de que recibe mensualmente una pensión de COLPENSIONES de la ciudad de Barranquilla.

4. Expresa la apoderada de la parte demandante, que en varias oportunidades ha requerido verbalmente al señor LUIS ALBERTO PEREZ PACHECHO, para que le proporcione lo necesario para su alimentación y este siempre ha hecho caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual lo cito ante la Notaria de este municipio el día 26 de Octubre de del año 2022 con el fin de conciliar lo referente a la alimentación, fracasando la misma por no haber animo conciliatorio por parte del citado y demandado en este proceso.
5. Indica la apoderada que su mandante, que la señora ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ, nunca laboro, porque su esposo se lo impidió, y hoy por su edad no lo puede hacer, tampoco tiene estudio alguno realizado para desempeñar un cargo, por ende no recibe sueldo alguno ni recibe pensión, como tampoco tiene bienes que le ayuden a su sostenimiento diario, sus hijos son los que los ayudan, pero esa ayuda no le alcanza a su sostenimiento diario, ya que es poca porque ellos tienen sus obligaciones con las esposas y sus hijos y lo que devengan es el salario mínimo legal y les toca pagar transporte diariamente de Lunes a Sábado desde Campeche hasta la ciudad de Barranquilla y viceversa, bus de línea y almuerzo.

3. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva se condene al señor LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO, a suministrar alimentos definitivos a su legítima esposa, señora ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ, en cuantía del 50% de la pensión que recibe mensualmente de COLPENSIONES de la ciudad de Barranquilla, igual porcentaje sobre las prestaciones sociales legales que por Ley le corresponde como las primas de junio y diciembre de cada año.

SEGUNDA: Oficiar al pagador de COLPENSIONES de la ciudad de Barranquilla, para que haga los descuentos decretados por su señoría, haciéndole saber que deben ser puestos a órdenes de su despacho por conducto del Banco Agrario de este municipio que allegados dichos descuentos le sean entregados a la demandante, señor ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 22.457.370.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2022 y admitida mediante providencia del 05 de diciembre de la misma anualidad, en esta se decretaron alimentos provisionales en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devengue el señor LUIS ALBERTO PEREZ PACHECHO y a favor de la señora ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ.

La orden respectiva fue comunicada mediante oficio N° V.925-2022 de fecha 07 de diciembre de 2022 dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)



Agotados los trámites, el demandado fue notificado por este Despacho personalmente por medio de correo electrónico lperezpacheco30@gmail.com, en fecha 23 de enero de 2023, conforme lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Pese haberse notificado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho el siguiente interrogante:

¿Se cumplen los presupuestos para ordenar al demandando el suministro de alimentos a su cónyuge **ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ**?

5.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El derecho de alimentos, el cual ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial, ha sido definido como *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.”(Sentencia C-184-1999).

En este sentido la obligación alimentaria, deriva del principio de solidaridad según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; a este respecto, el derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible, un derecho subjetivo, personalísimo.

Los alimentos tienen sustento en lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, donde a bien se establece que se deben alimentos entre otras personas, al cónyuge, esto como una obligación que deriva de las obligaciones del contrato de matrimonio conforme al art. 113 del CC.



Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como “requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante”. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue. (Sentencia C 017 de 2019).

5.3 CASO CONCRETO

En el presente caso, como primer presupuesto, se encuentra acreditado que el demandado **LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO** es el cónyuge de la señora **ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ** según registro civil de matrimonio demostrándose así el vínculo jurídico entre los mencionados señores, de los cual se desprende la calidad de alimentario y alimentante respectivamente.

Como segundo presupuesto tenemos la necesidad del alimentario, la cual consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Analizados los hechos de la demanda, se observa que indica la apoderada de la demandante que la señora **ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ** “*nunca laboro, porque su esposo se lo impidió hoy por su edad no lo puede hacer, tampoco tiene estudio alguno realizado para desempeñar un cargo, por ende, no recibe sueldo alguno ni recibe pensión, como tampoco tiene bienes que le ayuden a su sostenimiento diario*”. Dicha negación indefinida no fue objeto de contradicción en ningún sentido por parte del demandado ni tampoco desvirtuada, siendo entonces que se presume la veracidad de los hechos narrados.

Como tercer presupuesto, la capacidad económica implica que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este caso, se aporta dentro de las pruebas certificación de la dirección de la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, donde se evidencian las asignaciones del señor **LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO**, en su calidad de pensionado, además de ello, revisada la plataforma del Banco Agrario actualmente se encuentran realizado descuento a favor del presente proceso en virtud de los alimentos provisionales decretados en la admisión de la demanda.

Es evidente a este Despacho que el demandado recibe una asignación en su calidad de pensionado que le permite contribuir adecuadamente en el sostenimiento de su cónyuge sin detrimento de las demás obligaciones que tenga a su cargo.

Con todo lo mencionado, tenemos que en la demanda se afirma que el demandado no cumple con su obligación alimentaria, afirmación que no fue rebatida en ningún sentido por el demandado, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine cuota de alimentos mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANO-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONDENAR al señor **LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **3.719.027** a suministrar **ALIMENTOS**



DEFINITIVOS a su cónyuge **ZOILA ESTHER FLORIAN PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **22.454.156**, en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (**40%**) de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumento embargables que devenga el señor **LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mientras subsistan las circunstancias que dieron origen al reclamo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR al pagador **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, para que realice los descuentos al señor **LUIS ALBERTO PEREZ PACHECO** identificado con la cedula de ciudadanía número **3.719.027**, en la suma equivalente al cuarenta por ciento (**40%**) de la pensión que devenga el demandado en su calidad de pensionado, suma que deberá consignarse en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco días de cada mes o cuando se liquide la erogación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 105 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 14 noviembre 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1acb94dddfcc6a6c01470499c34f5922c6f2be29c4ba5ad68aba8615285dc6**

Documento generado en 10/11/2023 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>